

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1964/2012

La Paz, 01 de agosto de 2012

### VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

### CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 319/2011, de fecha 11 de mayo de 2011 se evidencia los siguientes aspectos relevantes:

Que mediante nota DRG 0497/2011 de 21 de abril de 2011 la Regional Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N°28291 (en adelante **el Reglamento**) remitió la denuncia presentada por Drina Rocabado y el Informe Técnico UOM N° 17/2011 de 30 de marzo de 2011, que advierten incumplimiento de normativa vigente por parte de la Empresa Instaladora "TAURO" representada por Alejandro Rodríguez (**La Instaladora**).

Que la denuncia interpuesta por Drina Rocabado de fecha 02 de marzo de 2011, señala que contrató a **la Instaladora** en fecha 16 de junio de 2010 para que efectúe la instalación de gas natural en cuatro puntos de su domicilio, que **la Instaladora** no concluyó con los trabajos.

Que el Informe Técnico UOM N° 17/2011 30 de marzo de 2011, emitido por la Jefatura de Operación y Mantenimiento de la Regional de **YPFB** establece que en fecha 10 de marzo de 2011, se efectuó inspección reglamentaria al domicilio de la denunciante, evidenciándose que:

- La instalación no contaba con rejilla inferior y palanca de llave de corte de secadora en ambiente de servicio.
- No contaba con palanca de corte de la llave de la cocina
- Las rejillas de ventilación de la cocina no se encontraban aseguradas.
- La chimenea no contaba con rejillas de alimentación y evacuación requeridas de acuerdo al numeral 4.4.2.1 y 4.4.3. del Anexo 5 del **Reglamento**.
- Que se evidencia que la instaladora no cumplió con el contrato y con la normativa establecida.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011 se formuló cargos a **la Instaladora**, por deficiente prestación de servicios, conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso d) del Art. 18 del **Reglamento**.

Que sin embargo de su legal notificación con el Auto efectuada en fecha 5 de septiembre de 2011, la Instaladora no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar.

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 07 de octubre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos.

Que mediante providencia de fecha 20 de julio de 2012 se decretó la clausura del término de prueba.



**CONSIDERANDO:**

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2003, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que precisamente el artículo 18 del **Reglamento**, dispone que:

***“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)***

***d) Deficiente prestación de servicio, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa distribuidora respectiva”.***

Que de acuerdo a lo informado por YPFB, la instalación de gas natural en el domicilio de la Sra. Drina Rocabado, no contaba con la rejilla inferior y palanca de llave de corte de secadora en ambiente de servicio ni con la palanca de corte de la llave de la cocina, las rejillas de ventilación de la cocina no se encontraban aseguradas, la chimenea no contaba con rejillas de alimentación y evacuación requeridas de acuerdo al numeral 4.4.2.1 y 4.4.3. Del Anexo 5 del **Reglamento**, por lo que se evidencia que la **Instaladora** no cumplió con el contrato y con la normativa establecida y en consecuencia realizó una deficiente prestación de servicios.

Que en consecuencia se tiene probado que la Instaladora incurrió en la infracción establecida en el inciso d) del Artículo 18 del **Reglamento**, por cuanto realizó una deficiente prestación de servicios, la misma que fue comprobada mediante inspección técnica realizada por YPFB.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 29 de agosto de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir, por deficiente prestación de servicios comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa distribuidora respectiva.

**SEGUNDO.-** Que habiéndose emitido la Resolución Administrativa 1202/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, la cual en su parte resolutive dispone:

*“PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 26 de septiembre de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en por el citado Reglamento.*

*SEGUNDO.- Revocar el registro otorgado a la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, quedando en consecuencia inhabilitada para diseñar y efectuar instalaciones de gas natural.”*

Que de lo precedente se entiende que la **Instaladora** se encuentra a la fecha inhabilitada para diseñar y efectuar instalaciones de gas natural, por lo que ya se habría aplicado la sanción correspondiente

**TERCERO.-** Notifíquese por cedula a la **Empresa Instaladora TAURO**, en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la ciudad de Cochabamba y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS